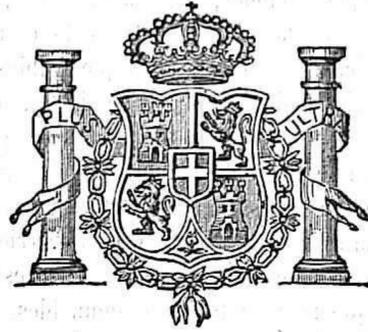


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 16 de Enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Bases de imposicion de exenciones y de tarifas.

Artículo 1.º El Impuesto conocido anteriormente con el nombre de Traslaciones de dominio se modifica conforme á las bases letra C, á que se refiere el art. 3.º de la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73, bajo la denominacion de *Impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes*.

Con arreglo á las leyes de 25 de Octubre de 1839 y 16 de Agosto de 1841, las Provincias Vascongadas y la de Navarra quedan exentas del pago de dicho Impuesto.

Art. 2.º Su exencion y administracion se verificarán conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que dicten, segun su carácter, el Ministerio de Hacienda y la Direccion general de Contribuciones.

Art. 3.º Contribuirán al Impuesto:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos:

2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles:

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles efectuadas por causa de muerte; y

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles satisfarán el 3 por 100 de los valores estipulados en las mismas.

Art. 5.º En las adjudicaciones por via de comision ó encargo para pago se exigirá desde luego ese mismo tipo; sin perjuicio del derecho á la devolucion que competa, cuando los inmuebles sean cedidos por el adjudicatorio al acreedor en solvencia de su crédito, ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion. Las trasmisiones en estos dos últimos casos se liquidarán por las reglas ordinarias.

Art. 6.º En el contrato de *compra-venta* con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará este el 1 por 100.

La trasmision del derecho de retroventa, en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 2 por 100 del valor de la finca ó fincas transmitidas, debiendo completar el adquirente, al usar de aquel derecho, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

Si la trasmision del expresado derecho se verifica por sucesion testada ó intestada, se pagará lo que corresponda, segun las escalas de herencias ó legados; computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia del inmueble ó derecho real á que se refiera, ó el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesion.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100 á cuyo pago venia obligado su causante.

Art. 7.º En las *permutas* pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes permutados. Por la diferencia del valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea.

Cuando entre los bienes permutados haya algun inmueble situado en territorio exento, no se exigirán los derechos que, en otro caso, corresponderian al mismo.

Art. 8.º Por las adquisiciones de bienes y derechos reales, correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Art. 9.º Los bienes muebles, inmuebles y semovientes y los derechos reales que se trasmitan por el concepto de *herencias* devengarán el Impuesto, segun los tipos que á continuacion se expresan:

Ascendientes y descendientes.....	1	por 100
Cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados..	4	'75
Colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente..	3	
Colaterales de tercer grado.	4	'25
Idem de cuarto grado....	5	'50
Idem de grados más distantes.....	6	'75
Extraños.....	8	

Art. 10. Los bienes muebles, inmuebles y semovientes y los derechos reales trasmitidos por el concepto de *legados* pagarán el Impuesto con arreglo á los tipos siguientes:

Ascendientes y descendientes.....	1	'50 por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados..	2	'50
Colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente..	4	
Colaterales de tercer grado.	5	'50
Idem de cuarto grado.....	7	
Idem de grados más distantes.....	8	'50
Extraños.....	10	

Art. 11. Las herencias y legados á favor del alma del testador ó de las de otras personas pagarán el 10 por 100 del valor de los bienes de todas clases ó derechos reales trasmitidos.

Art. 12. En los *fideicomisos* se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad

del testador, se completará hasta el 10; pero si se publicase dentro de dicho término, y resultase ser el heredero pariente del testador, pagará con arreglo al grado de parentesco, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algun caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulteriores consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente.

Art. 13. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando con la obligacion de levantar alguna carga, se liquidará el Impuesto como herencia en propiedad, segun el grado de parentesco entre el testador y el heredero fiduciario.

Esto no obstante, si la obligacion se redujese á entregar cantidad fija á persona determinada, perpétua, temporal ó vitaliciamente, satisfará el Impuesto por la tarifa de constitucion de pensiones aquel á cuyo favor se constituya; deduciéndose el capital de la pension del valor liquidable de la herencia fiduciaria. Cuando la obligacion fuese temporal, pagará tambien á su cesacion, ya sea el heredero fiduciario si existe, ó ya sus herederos, el Impuesto correspondiente al capital ántes deducido, y de cuya propiedad entónces se reintegran segun el tipo de liquidacion de las herencias y con arreglo á su respectivo parentesco con el fideicomitente.

Art. 14. Cuando algun testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el Impuesto en cada sustitucion con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido; reputándose que la trasmision ha ido haciéndose sucesivamente de unos á otros, sin otra limitacion que la de la facultad de testar por ellos que se reservó el primitivo testador.

Art. 15. Las *donaciones* por causa de muerte, de bienes muebles, inmuebles y semovientes, ó de derechos reales, contribuirán con arreglo á los tipos señalados en la escala de los legados; é igualmente las

entre vivos, de inmuebles ó de derechos reales.

Las donaciones entre vivos, que consistan en bienes muebles ó semovientes, sólo satisfarán el 1 por 100.

Art. 16. Los bienes de cualquiera clase que sean y los derechos reales apartados á la constitucion de toda clase de *Sociedades*, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 de su valor.

Igual cuota satisfarán al disolverse, convertirse ó trasformarse de cualquier modo las *Sociedades*, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social.

Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes inmuebles ó derechos reales que aportó, sólo pagará 0'25 por 100; siguiendo tambien este tipo si la adjudicacion consiste en muebles, metálico, efectos públicos, títulos al portador ó en frutos y géneros de cualquiera clase, cuando sean de la misma los bienes aportados á la constitucion y los recibidos á la disolucion.

Art. 17. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los *derechos reales* impuestos sobre bienes inmuebles, de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán, por regla general, el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Art. 18. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de *hipoteca* pagarán el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca, modifique ó extinga.

Art. 19. Las hipotecas, así legales como voluntarias, que se hallen constituidas con anterioridad al dia 1.º de Enero de 1873 y no lo hayan sido en garantía de préstamos, están exentas del Impuesto, á ménos que se prorogasen tácita ó expresamente más allá del plazo por el cual hubiesen sido constituidas.

Las que se constituyan desde dicha fecha, sean legales, voluntarias ó en garantía de préstamos, salvo las exceptuadas terminantemente por la ley, pagarán el 1 por 100, segun la misma determina.

Art. 20. La extincion de las hipotecas constituidas con anterioridad al 1.º de Enero de 1873 no satisfará el Impuesto.

Si lo pagaren por haberse prorogado tácita ó expresamente, lo satisfarán tambien á la extincion; así como cualquiera modificacion que en ellas se verifique que pueda considerarse como novacion de contrato.

Art. 21. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de *pensiones*, de cualquier clase ó denominacion, pagarán, si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 de su capital; si es temporal, de ménos de 20 años, el 1; de ménos de 35 años, el 1'50; y si excede de este tiempo, el 2.

El capital se calculará, para los efectos del pago del Impuesto, por el 3 por 100 de pension.

Art. 22. La *propiedad minera* contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles.

Contribuirá como bienes muebles cuando esté representada por acciones nomi-

nativas ó al portador, y se trasmite por título hereditario, por escritura pública ó por acto administrativo ó judicial.

Contribuirá como bienes inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la trasmision de la mina ó de la constitucion, modificacion ó extincion de los derechos reales sobre la misma.

Art. 23. La constitucion de *Sociedades* para la explotacion minera satisfará el Impuesto establecido para toda clase de *Sociedades*, valorándose la aportacion de la mina por el capital que represente el cánon que satisfaga al Estado.

Art. 24. Por la *informacion posesoria*, cualquiera que sea, se pagará segun el tipo correspondiente al acto traslativo de la posesion, si se alegare, segun la tarifa vigente en la fecha de la realizacion de dicho acto.

Si el interesado no alegare acto adquisitivo, satisfará el 3 por 100 correspondiente á la adjudicacion de bienes inmuebles ó de derechos reales.

Art. 25. Por las *transacciones litigiosas* satisfará el Impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa disputada, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y determinado la transaccion.

Si se diese el caso de no alegarse un título determinante de la transaccion, se liquidará el impuesto en concepto de mera cesion.

Si en la transaccion mediaren condiciones, tales como constitucion de pensiones, reconocimientos de derechos reales, entregas á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó á parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transaccion, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el Impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente respecto á otra, se liquidará el Impuesto por cada una de ellas, segun queda expresado.

Para que la transaccion se repunte tal á los efectos del Impuesto, es indispensable que se realice despues de entablada la demanda ó de celebrado el juicio de paz en los asuntos que lo requieran.

Cuando por efecto de la transaccion queden los bienes ó derechos reales en posesion del que ya la tenia, no se devengará el Impuesto si resulta debidamente satisfecho en la época en que los empezó á poseer.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan por origen cuestiones privadas y así se haga constar en los documentos públicos correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones &c., siempre que no se haya hecho litigioso el asunto.

Art. 26. La constitucion del *arrendamiento* de bienes inmuebles, sean rústicos ó urbanos, por seis ó mas años; la de aquel en que se anticipen tres ó más anualidades, y la del que, sin tener estas condiciones, deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfarán el 0'20

por 100 de la cantidad total que se pague ó haya de pagar en todo el tiempo de duracion del contrato. Si este no se fijase, se satisfará el 0'20 por 100 de 12 anualidades, y á la terminacion del contrato lo correspondiente á los demás años que hubiese estado subsistente.

Cuando el arrendamiento sea por tiempo limitado y se prorogase tácitamente, se liquidará del mismo modo al tiempo de su terminacion.

Los subarriendos, subrogaciones, cesiones, retrocesiones de arriendo de bienes inmuebles, que se verifiquen por el tiempo ó con las condiciones anteriormente expresadas, pagarán asimismo el 0'20 por 100 con arreglo al principio establecido en el párrafo precedente.

Art. 27. Las *traslaciones de bienes inmuebles ó semovientes* verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 de su valor, si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente, á favor de cualquiera persona, establecimiento, corporacion, sociedad ó institucion, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresados se transmitan revocable ó temporalmente pagarán el 0'50 por 100 de su valor.

Art. 28. Quedan *exentos del pago* del Impuesto los actos ó contratos siguientes:

1.º La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administracion, ó para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

2.º La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente á la adjudicacion en pago segun lo determinado en el art. 4.º

3.º La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno solo.

4.º La extincion del arrendamiento, por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

5.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

6.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha Sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad

conyugal ó á su constitucion pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

7.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

8.º Los actos ó contratos otorgados *directamente* en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

9.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

10. Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

11. Las adquisiciones hechas *directamente* de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

12. Las redenciones de los censos de igual procedencia, verificadas con arreglo á las citadas leyes.

13. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion, con arreglo al párrafo sexto del art. 2.º de la ley de 3 de Junio de 1855.

14. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos, realizadas por las empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

15. Las transmisiones de los citados bienes y derechos, verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas; y

16. La trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones, conforme á lo determinado en el art. 14 de la ley de 29 de Junio de 1864.

Art. 29. La exencion relativa á los edificios que se construyan en las zonas de ensanche empezará á contarse desde el dia en que, segun certificacion pericial, queden completamente terminados y habitables los edificios.

El ensanche debe haber sido aprobado oficialmente, previos los trámites legales que se hallen establecidos.

Art. 30. Quedan derogadas todas las demás exenciones relativas al *Impuesto de traslaciones de dominio* no mencionadas en el art. 28.

Art. 31. No se declarará exencion alguna de pago del impuesto que no se halle taxativa y terminantemente expresada en la ley.

En todo caso de duda racional y fundada, se decidirán en favor del contribuyente las cuestiones á que pueda dar margen la aplicacion de los preceptos legales.

Art. 32. Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos hasta el 31 de Diciembre de 1872

no están sujetos al Impuesto; pero lo satisfarán los que siéndolo por tiempo determinado se proroguen tácita ó expresamente.

Por las hipotecas en garantía de préstamos, constituidas hasta el día antes citado, se satisfará anualmente en concepto de impuesto transitorio desde el día 1.º de Enero de 1873 hasta la extincion de la hipoteca ó hasta su renovacion tácita ó expresamente el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido, se apreciará en razon al 8 por 100 del capital prestado.

El pago se verificará por trimestres anticipados y completos, sin derecho á devolucion.

Art. 33. El impuesto del 10 por 100 anual de los intereses de los préstamos garantidos con hipoteca con anterioridad al 1.º de Enero de 1873 cesará á la terminacion del contrato; devengándose en el mismo día el 1 por 100 del capital si se prorogase tácita ó expresamente.

Art. 34. Los actos y contratos sujetos al Impuesto contribuirán únicamente por la tarifa inserta al final del reglamento.

Los otorgados con anterioridad hasta el día 31 de Diciembre de 1872 se regirán por lo prescrito en los artículos 218, 219 y 220.

Art. 35. Satisfará en todo caso el Impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos, sin que esto obste para que las partes contratantes establezcan entre sí las condiciones especiales que estimen convenientes.

En los arrendamientos corresponde satisfacer el Impuesto al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario, que serán respetados por la Administracion en cuanto á la exaccion del mismo.

## CAPÍTULO II.

### *Presentacion de títulos ó documentos á la liquidacion, y plazos dentro de los cuales debe efectuarse.*

Art. 36. Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto al pago del Impuesto ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda, dentro de los plazos señalados en este reglamento y bajo las multas en él establecidas.

Art. 37. La presentacion de documentos se hará:

Si únicamente comprenden bienes inmuebles ó derechos reales, en la oficina liquidadora en cuyo territorio radiquen.

Si abrazan tan sólo bienes muebles transmitidos por acto solemne, judicial ó administrativo, ó por contrato escriturario, en la oficina á que corresponda el lugar en que se verifique el acto, ó bien en la del en que se otorgue el contrato á voluntad de los interesados.

Si comprenden á la vez, no sólo bienes inmuebles ó derechos reales, sino tambien bienes muebles, en cualquiera de las oficinas á que correspondan segun lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Cuando los bienes ó derechos radiquen material ó legalmente en territorio de diferentes oficinas liquidadoras, la presenta-

cion de documentos podrá principiarse por cualquiera de ellas.

Art. 38. Los documentos deben presentarse á las oficinas liquidadoras en las horas en que, segun dispone el art. 133, deben estar abiertas al público.

Art. 39. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano se presentarán á la liquidacion del Impuesto acompañados de su traduccion hecha por la oficina de la Interpretacion de lenguas, ó por funcionarios competentemente autorizados.

Art. 40. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes ó derechos sujetos al Impuesto, los interesados acompañarán declaracion firmada en que lo consignen.

Art. 41. Las escrituras de venta y demás clases de contratos se presentarán á la liquidacion del Impuesto dentro de 30 dias, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado este en la demarcacion territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidacion; y dentro de 80 dias, si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península é islas adyacentes.

Art. 42. Los documentos referentes á herencias y legados, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha inclusive de la adjudicacion, si no interviene la Autoridad judicial; y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando esa intervencion sea necesaria ó haya tenido lugar en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la particion se hubiere hecho en otro territorio de la Península é islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos ó liquidacion será de 80 dias, á contar desde las mismas fechas.

Art. 43. Cuando no se formalicen particiones, el plazo para la presentacion será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante; y lo mismo, aunque se formalicen, si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria.

Art. 44. En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, la testamentaria debe formalizar los documentos que han de servir para la liquidacion dentro de un año, contado desde el mismo día de la muerte, y hacer la presentacion de ellos á la oficina liquidadora en el término de 30 ó de 80 dias, segun proceda.

Art. 45. Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatare más de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores, con cualquier título, de los bienes hereditarios presentarán dentro del año á la liquidacion del Impuesto declaracion descriptiva y valorada de dichos bienes; copia del testamento, si lo hubiere; relacion de herederos, en que se exprese el parentesco con su causa-habiente, y la participacion de cada uno en el caudal hereditario.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimo-

nio de la declaracion de herederos; y si esta estuviese pendiente, relacion de los que se hubiesen presentado como interesados en la herencia, con determinacion del grado de parentesco que alegaren.

En vista de estos documentos se practicará una liquidacion *provisional*, satisfaciendo con arreglo á ella, y como pago á cuenta de la *definitiva* que se verifique terminada que sea la particion, los derechos correspondientes.

Art. 46. Los plazos de medio año y un año, fijados en los dos artículos que anteceden, se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio, si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa; á un año y dos años, si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años, si se hubiese verificado en Asia.

Art. 47. Cuando la trasmision se verifique por contrato, y cuando en las herencias se cuente el plazo desde la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones, será de ocho meses para la presentacion de los documentos otorgados en otra nacion de Europa; de dos años para los que se otorguen en Africa ó América, y de tres años si lo hubieran sido en Asia.

Art. 48. Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de las testamentarias, á los efectos de los artículos 43 y 44, es preciso que se hayan incoado judicialmente ántes de trascurrir los seis meses del fallecimiento del causante, si hubiere juicio necesario, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial, si esta hubiere de intervenir por causa de menores ú otra análoga.

Cuando fueren privadas las operaciones de testamentaria, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica de la provincia respectiva dentro de los mismos seis meses siguientes al día del fallecimiento del causante.

Art. 49. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contratos entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento, no empezando á correr si no desde que recaiga sentencia firme.

Art. 50. La próroga de todo plazo corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda. Para conceder la próroga es preciso que existan circunstancias *muy atendibles*, debidamente justificadas, y que se solicite ántes de espirar el plazo.

La concesion de toda próroga lleva necesariamente consigo la obligacion de satisfacer el 6 por 100 anual del Impuesto que devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente inclusive á la fecha en que termine el plazo, segun las disposiciones de este reglamento.

## CAPÍTULO III.

*Razones del Impuesto.—Recepcion de documentos, su exámen y clasificacion.—Bases y reglas para la liquidacion, y valores sobre que ha de girarse.*

Art. 51. El Impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominacion que las partes le hayan dado.

Art. 52. A una sola convencion no puede exigirse más que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al Impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la tarifa.

Art. 53. Para que sea exigible el Impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidacion figure en la tarifa del impuesto.

Art. 54. Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresion del día de la presentacion, que anotarán tambien en los mismos. Determinarán igualmente en los recibos el día del vencimiento del plazo dentro del cual han de abonar el Impuesto los interesados.

Art. 55. La exaccion del Impuesto correspondiente á la trasmision por actos entre vivos, de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles ó semovientes, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 56. Dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el siguiente *inclusive* al de la presentacion de un documento, procederá el liquidador á examinarlo y á fijar el Impuesto que deba satisfacer.

Art. 57. Los bienes ó derechos sobre cuya trasmision se devenga el Impuesto siempre llevan efecta, donde quiera y sea el que fuere su poseedor, la obligacion de pagar las cuotas devengadas con motivo de esa trasmision.

Art. 58. La adquisicion de las herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante.

Art. 59. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano é inferior, en bienes muebles, inmuebles y derechos, para los efectos del pago del Impuesto.

Esta regla no es aplicable á las herencias directas que estaban exentas del pago del Impuesto, siempre que todos sus partícipes tengan la calidad de sucesores directos.

Art. 60. El parentesco á que se refiere la tarifa para la liquidacion del Impuesto en los casos de donaciones, herencias y legados, es el que se computa con arreglo á la ley civil.

Los afines se considerarán extraños para los efectos del Impuesto.

Art. 61. En los contratos en que medie precio, aun cuando este deba entregarse á plazos, la liquidacion é inmediata exaccion del Impuesto siempre se hará por su total importe. En lo que concierne á los arrendamientos, se estará á lo dispuesto en el art. 26.

Art. 62. La trasmision de créditos no exigibles de presente no contribuirá hasta que estos se realicen, previa la oportuna garantía que asegure el pago del Impuesto, á juicio de la Administracion económica y bajo su responsabilidad.

Art. 63. Los bienes inmuebles y de-

rechos reales, en toda clase de actos y contratos, y los bienes muebles, cuando se transmiten por un título hereditario, siguen la condicion del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

La transmision de bienes muebles, en virtud de acto judicial ó administrativo, de contrato otorgado ante Notario ó de otro título que no sea hereditario, queda sujeta al pago del Impuesto establecido en el lugar en que se otorgue el contrato ó se dicte la providencia ó auto que produzca la transmision, cualesquiera que sean la vecindad, residencia, nacionalidad ó derecho foral del adquirente.

Art. 64. Los bienes que por su naturaleza, uso, destino, aplicacion ó adherencia se considerarán inmuebles ó raíces por el derecho comun, satisfarán en tal concepto el Impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 65. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duracion de las pensiones, cargas &c., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 66. Cuando en un solo contrato y por un solo título se transmitan en junto y por un precio único bienes muebles, semovientes, inmuebles y derechos reales, el tipo de la liquidacion será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 67. El liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidacion.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causahabiente.

Art. 68. El liquidador á quien se presente, conforme al art. 54, un documento cualquiera sujeto al pago del Impuesto, practicará la liquidacion y exigirá el pago íntegro correspondiente, aun cuando el documento comprenda bienes y derechos que radiquen en distintas demarcaciones territoriales.

Art. 69. Si hecho el exámen de un documento aparece clara y manifiestamente la exencion del pago, por existir texto expreso que aplicar é instrumento de fuerza legal en que apoyarla, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el acto (ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está exceptuado del impuesto, segun (tal disposicion). Fecha y sello y firma del liquidador.»

Si la exencion ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administracion económica, exponiendo los fundamentos que para ello tenga, y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel comun.

La Administracion resolverá en el término mas breve posible, ó consultará si abrigase dudas á la Direccion, la cual á su vez decidirá el caso ó propondrá tambien su resolucion al Ministerio.

Art. 70. Se extendarán tantas liqui-

daciones como interesados deban satisfacer el Impuesto.

En toda liquidacion se citará el número de orden que cada concepto tenga señalado en la tarifa.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer.

En las adquisiciones de bienes muebles ó semovientes, por razon de legado ó de donacion *mortis causa*, serán subsidiariamente responsables los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades, quienes descontarán á los legatarios ó donatarios, en su dia, las cantidades que por su cuenta hubiesen anticipado para el pago del Impuesto.

Art. 71. Con arreglo á lo declarado por el art. 4.º de la ley hipotecaria reformada, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

Art. 72. No se exigirá el Impuesto por el documento ó contrato que adolezca de vicio de nulidad.

Reconocido este por el liquidador, remitirá el documento ó contrato á la Direccion general de Contribuciones, por conducto y con informe de la Administracion económica respectiva. La Direccion resolverá administrativamente el caso; y si lo hiciere en sentido negativo, será, sin perjuicio de exigir el Impuesto, cuando los Tribunales declarasen por gestion de las partes la validez del documento ó contrato.

Art. 73. Cuando, por el contrario, se hubiese exigido el Impuesto en vista de un documento ó contrato válido al parecer, si este se declarase despues nulo por los Tribunales, las partes interesadas tendrán derecho al reintegro de la cantidad que hubiesen abonado por aquel concepto. Para que proceda este reintegro, habrá de reclamarse en el tiempo y forma determinados por los artículos 173, 174 y 175.

Art. 74. En los actos ó contratos en que medie alguna condicion suspensiva no se exigirá el Impuesto hasta que esta se cumpla, anotándose este aplazamiento de pago en el documento, en los libros de la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad.

Si la condicion fuere resolutoria, se exigirá desde luego el Impuesto; á reserva de devolverlo con deduccion del 0'50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Art. 75. El Impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se establece con relacion al precio en venta; el de los derechos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y los de uso y habitacion por el 25 por 100 de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el heredero ó sucesor en propiedad el tanto por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la herencia ó legado, en su caso, con arreglo á las tarifas comprendidas en los artículos 10 y 11.

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

Art. 76. La regla 1.ª de las expresadas en el artículo anterior es aplicable en general, cuando se trate de la transmision particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Si la transmision de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ú absoluta, se establecerá para la precepcion del Impuesto el valor de los bienes con relacion al precio en venta; liquidándose á cada uno de los adquirentes de una ó más de las servidumbres personales sobre el 25 por 100 de dicho precio, segun el concepto por que respectivamente adquieran, y el adquirente de la nuda propiedad satisfará igualmente por su parte el que le corresponda sobre el resto del valor total de los bienes transmitidos.

Art. 77. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que trasmite se reserve ó la nuda propiedad ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.ª del art. 75. Si se reservase algun derecho real, tal como pension, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmision de bienes, y no como transmision de derechos.

Art. 78. Lo establecido en el art. 76 es aplicable, aun cuando no se transmitan simultáneamente y en un solo acto ó contrato la nuda propiedad y las servidumbres personales mencionadas en la regla 1.ª del art. 75, con tal que al transmitirse la nuda propiedad ó cualquiera de las servidumbres indicadas resulte que el que trasmite era anteriormente dueño en dominio pleno del inmueble ó inmuebles que la presten ó de cuya nuda propiedad se trate.

Art. 79. Cuando la nuda propiedad se transmita al dueño de una servidumbre personal prestada por el mismo inmueble, satisfará el Impuesto correspondiente al título por que adquiriera, sobre el 25 por 100 del valor total del inmueble, si el que le trasmite la nuda propiedad no tuvo nunca el dominio pleno; ó sobre el total valor del inmueble en caso contrario, deduciendo el 25 por 100 sobre el cual hubiere pagado el adquirente al entrar en posesion de la servidumbre, ó más si hubiere otras servidumbres disgregadas por las cuales se hubiese pagado el Impuesto.

Art. 80. A la constitucion, modificacion, transmision, reconocimiento ó extincion de toda servidumbre real se declarará el valor del prédio dominante conforme á la regla 3.ª del art. 75.

Art. 81. En las traslaciones de efectos públicos, el Impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquellos, segun los precios de cotizacion en Bolsa el dia en que se verifique la adquisicion legal.

Art. 82. En las compra-ventas en que el precio estipulado deba entregarse ó plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos á su eleccion, se liquidará el Impuesto, desde luego, por el valor efectivo de estos en el dia del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Art. 83. Para establecer el líquido del capital, precio, valor ó estimacion que constituye la base de la liquidacion del

Impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las *cargas deducibles*.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimacion de la cosa, ó sean los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible; pero no las hipotecas en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda transmision de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo, siempre que el valor, precio ó estimacion que se atribuya á los bienes ó derechos transmitidos sea el que les corresponda segun aprecio pericial, cuando la Administracion lo creyese conveniente, con abstraccion de toda clase de obligaciones. (Se concluirá.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 199.

Don Juan Bautista Farnós y Sangüeza, Juez de primera instancia de la presente villa y su partido.

Por este primero y último edicto cito, llamo y emplazo á José Ferras y Roca, labrador y sereno del pueblo de Blancafort y natural del pueblo de Bot, de edad cincuenta y tres años, casado, é hijo de José Antonio y de Josefa, para que dentro del término de treinta dias desde la publicacion del presente comparezca ante este Juzgado á rendir ampliacion de indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre disparo de arma de fuego.

Dado en Montblanch á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Bautista Farnós.—Por disposicion de S. S., Antonio Queraltó, Escribano.

## Sociedad Tarraconense

PARA EL ALUMBRADO POR GAS.

La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado convocar la general ordinaria de señores accionistas á fin de que pueda tener lugar á las doce de la mañana del sábado 22 de Febrero próximo venidero en el Salon del ex-Convento de Capuchinos de esta ciudad; advirtiendo que en el caso de no poderse celebrar la reunion citada por falta de suficiente asistencia de señores socios tendrá lugar el dia siguiente ó sea el domingo 23 á la hora y sitio prefijados.

Los señores accionistas con derecho de asistencia podrán recojer las papeletas de entrada durante los dias 20 y 21 del citado mes de doce á dos de la tarde en mi habitacion calle de Castellarnau, núm. 5, piso 1.º

Tarragona 30 de Enero de 1873.—Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, El Administrador, Eduardo Bridgman.